



Auto sust 147
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado actor, solicitando se le de trámite a liquidación del crédito aportada, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE el memorialista a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 28 de septiembre de 2022.

2.- EXHORTAR al memorialista a consultar las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-604 (32)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



Auto sust 148
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado actor, solicitando se le dé trámite a liquidación del crédito aportada el 5 de julio de 2022, es preciso indicar que, no obra en el proceso el trabajo liquidatorio a que se refiere, por lo que se le requerirá para que acredite la remisión del mismo al correo destinado para la remisión de memoriales o en su defecto, la aporte nuevamente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE el peticionario que, no obra en el proceso el trabajo liquidatorio a que se refiere.

2.- EXHORTAR al peticionario para que acredite la remisión de la liquidación del crédito al correo destinado para la remisión de memoriales o en su defecto, la aporte nuevamente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-607 (15)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria

Auto Sust N°122
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Visto el escrito que antecede, advierte el juzgado que dicha solicitud no resulta procedente, como quiera que el presente asunto no cuenta con liquidación del crédito en firme, requisito sine qua non para el pago de títulos conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., además, tras la revisión del portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales en la cuenta de este recinto judicial, ni tampoco en la cuenta única de la Oficina de Ejecución ni en la del juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de pago de títulos que realiza CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00128 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°129
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

Solicitan de forma coadyuvada las partes del proceso, se decrete su terminación por el pago total de la obligación, sin embargo, condicionan la misma a la entrega de los depósitos judiciales que estén a ordenes de este juzgado, ahora bien, tras la revisión del portal web del Banco Agrario se advierte que en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal, reposan únicamente dos (2) títulos judiciales que suman \$700.000, y en la cuenta del juzgado de origen reposan otros dos (2) títulos que suman \$1.250.000, por lo tanto previo a resolver su solicitud de terminación se requerirá a las partes, para que precisen si el pago solicitado comprende todos los depósitos judiciales o únicamente los que se encuentran en la cuenta de la oficina de ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de terminar el proceso y ordenar el pago de los títulos judiciales de este proceso, hasta las partes precisen si el pago solicitado comprende todos los depósitos judiciales, o únicamente los que se encuentran en la cuenta de la oficina de ejecución.

2.-ADVIERTASE a los memorialistas que mediante auto N°4224 del 06 de diciembre de 2022, este juzgado solicitó al juzgado de origen la conversión de los títulos judiciales que correspondan a este proceso, sin embargo, hasta tanto dicha conversión no se materialice este juzgado no puede efectuar ningún ordenamiento sobre tales depósitos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00701 (21)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°070
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Revisado el escrito que antecede, se advierte que la solicitud de corrección elevada por la apoderada actora, no cumple con los presupuestos que establece el artículo 286 del C.G.P, como quiera que el objeto de su solicitud no es la corrección de un error aritmético, o un error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, sino por el contrario su pedimento se enfila a que se modifique totalmente el sentido de la providencia, objetivo para el cual no se encuentra diseñada dicha prerrogativa procesal.

Al margen de tal situación, resulta imperativo ponerle de presente a la memorialista, que si bien es cierto la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela en este proceso, se realizó por el juzgado comisionado el 27 de octubre de 2022, solo se comunicó a este juzgado el 24 de noviembre de 2022 fecha en la que se notificó por estado la providencia de la cual se solicita la corrección, de manera que, para el momento en que se emitió el auto que se abstuvo de dar trámite al avalúo no obraba en el plenario la constancia de realización de la diligencia de secuestro.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NIEGUESE la corrección solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- AGREGAR para que conste la devolución del despacho comisorio remitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal Santiago De Cali (V), donde en lo que interesa a este proceso informa que *"DEVOLVER el presente despacho comisorio a su lugar de origen, por haberse auxiliado en debida forma la comisión; cancélese su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este juzgado, según el Art. 122 del C.G.P."*

3.-AGREGAR sin consideración alguna el memorial renuncia de poder allegado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, toda vez que esta no funge como actual apoderada en este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00833 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°120
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la memorialista que para efectos de la revisión del expediente en físico, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE, conforme lo posibilita el artículo 27 del decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00749 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



**Auto Inter N°080
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Quinto (05°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados a la demandada ZULAY PRETEL con C.C.N°66.944.751, esto por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del avalúo presentado por la parte demandante, respecto los bienes inmuebles identificados con matrículas **N°370-701867** y **N°370-709643**, por valor de **\$240.000.000 y \$14.000.000** respectivamente, trabajo valorativo obrante en el ítem N°28 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00244 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°149
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés de 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ROSA ELVIRA LEÓN CASTRO con C.C.N°38.871.644, exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley, en las plataformas A LA MANO – BANCOLOMBIA, NEQUI – BANCOLOMBIA, DAVIPLATA – BANCO DAVIVIENDA S.A., TRANSFIYA y PAYPAL COLOMBIA, dineros que deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$212.154.000.**

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ROSA ELVIRA LEÓN CASTRO con C.C.N°38.871.644, exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley en el BANCO UNION - GIROS Y FINANZAS, dineros que deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$212.154.000.**

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

3.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ROSA ELVIRA LEÓN CASTRO con C.C.N°38.871.644, exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley en por concepto de giros nacionales o internacionales en las empresas INVERSIONES GANADORAS S.A.S. "GANE" y EFECTIVO S.A. "EFECTY", dineros que deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$212.154.000.**

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

4.-DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios de las acciones que posea la demandada ROSA ELVIRA LEÓN CASTRO con C.C.N°38.871.644 en la empresa DECEVAL.

Limítese la suma de embargo a **\$212.154.000.**

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

5.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de RAÚL PERDOMO RAMÍREZ, obrante en el ítem N°27 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad - 2022-00206 (35)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°123
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, solicita en escrito que antecede la apoderada judicial del extremo pasivo, se libren los oficios dirigidos a la Policía Nacional, Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y Bodega JM S.A.S, comunicándoles el levantamiento de las medidas cautelares respecto el vehículo de placas IPW164, en este sentido resulta imperativo advertirle al peticionario, que en sede de un proceso judicial el derecho de petición solo puede invocarse, cuando su materia verse sobre asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, pues en estos eventos deberá el peticionario estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Justamente, en este caso la naturaleza de la petición reseñada es meramente judicial, pues el objetivo del mismo es que se elaboren y se remitan los oficios de levantamiento de medidas, razón por la cual esta se resolverá como si fuese un memorial del proceso; ahora bien, tras la revisión del plenario advierte el juzgado que tal pedimento ya fue resuelto, pues así lo permiten inferir las respuestas emitidas por Servicios de Tránsito (ítem 34), donde se informa que se levantaron el decomiso, embargo y secuestro del vehículo de placas IPW164, asimismo se observa que oficio dirigido a la BODEGA JM SAS N°CYN/003/3251/2022 del 05 de diciembre de 2022, le fue remitido a su correo institucional administrativo@bodegasjmsas.com el 17 de enero de 2023, con copia al correo electrónico de la memorialista olgavivianasr@hotmail.com.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) OLGA VIVIANA SANCHEZ ROMERO con T.P. N°320.358 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demanda JACQUELINE GONZALEZ SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento el informe y anexos allegado por la BODEGA JM SAS, donde en lo que interesa a este asunto comunica que *"el vehículo de placas IPW 164 ingreso a nuestras instalaciones el día 21 de agosto por orden del juzgado 18 civil municipal de Cali."*



3.-NIEGUESE la solicitud de elaboración y remisión de oficios comunicando el levantamiento de medidas cautelares, en atención a que dicha solicitud ya fue resuelta conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00434 (18)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter N°078
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales, se aceptará la cesión presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente REPONER S.A. a la cesionaria CLARA INES COGUA SUAREZ, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por lo tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante CLARA INES COGUA SUAREZ, para que constituya apoderado judicial para su representación.

3.-REQUERIR a la Secretaría de la Oficina de Ejecución, para que de manera inmediata proceda a elaborar y remitir los oficios ordenandos en auto N°4205 del 05 de diciembre de 2022, con copia al correo electrónico de la parte demandante cartera@jorgenaranjo.com.co o concursales@jorgenaranjo.com.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00200 (24)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°119
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali (V), donde informa que **SI SURTEN** efecto legal los remanentes solicitados en el proceso con radicado N°006-2020-00435.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00023 (10)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°124
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por COLPENSIONES, informando en lo que interesa al presente asunto que "En atención a lo requerido en oficio de fecha 8 de noviembre de 2022, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en noviembre 8 de 2022, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 10 de noviembre de 2022 es procedente informar lo siguiente: Que en el período de diciembre de 2022 se actualiza el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional de la señora LOSADA PIMENTEL RAQUEL por concepto de cautelar decretada dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, desde ese período los valores correspondientes se dejan a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia."

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, obrante en el ítem N°21 del expediente digital.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00399 (28)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°117
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022.

Atendiendo a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste la remisión de la solicitud efectuada por el apoderado del extremo pasivo al Juez Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), para efectos de que oficie a este juzgado respecto la prohibición establecida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

2.- REQUERIR a la Secretaría de la Oficina de Ejecución para que, de manera inmediata, proceda a elaborar y remitir el aviso correspondiente al correo electrónico asesorarteabogados@gmail.com, para efectos de materializar la realización de la diligencia de remate programada el 23 de febrero de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00130 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°125
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Dieciséis (16°) Civil Municipal de Cali (V), sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados a la demandada JUANA MARIA OSPINA GARCIA con C.C.N°31.870.146, esto por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00145 (27) medidas

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°130
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Presenta en escrito que antecede la apoderada actora, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues liquida unos capitales menores a los ordenados en la citada providencia, por lo que no será tenida en cuenta la referida liquidación, y en su lugar requerirá a la mandataria para que manifieste expresamente, si renuncia a los valores que por concepto de capital está dejando de cobrar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. -REQUERIR a la parte actora para que manifieste expresamente, si renuncia a los valores que por concepto de capital está dejando de cobrar, o en su defecto presente la liquidación dando cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00597 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Int No. 135
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la Cámara de Comercio de Cali, en el que comunican la admisión de la solicitud de insolvencia del deudor QUERIN CLEY JARAMILLO MARTINEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación del trámite de negociación de deudas desde el 2 de diciembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-797 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No 134
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se libre despacho se comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro el establecimiento de comercio METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE de propiedad de la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., petición a la que se accederá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales No. 36 y 37 de Cali – Reparto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de secuestro del establecimiento de comercio METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE con matrícula mercantil número 501092-16, de propiedad de la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

2.- OFICIAR al Banco Davivienda para que informe si la cuenta de la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS con NIT 805012808, en la cual se inscribió la medida de embargo, según oficio 1587 de 30 de agosto de 2021 emitido por esa entidad, existían o existen dineros y si estos fueron puestos a disposición del Juzgado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-284 (34)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria

Auto Inter N°162
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se libre despacho se comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-620096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, petición a la que se accederá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales No. 36 y 37 de Cali – Reparto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-620096, ubicado en “1) Lote de terreno #1-2 CONDOMINIO SOLARES DE LA MORADA” propiedad de la demandada SHIRLEY MOSQUERA OSORIO.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-327 (01)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Sust 150
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la Secretaría Distrital de Buenaventura, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado en contra de la señora MARIA FLORIZA RIASCOS PAYÁN C.C. No. 31.389.621, comunicada mediante oficio No. 236 de 29 de junio de 2022 librado por el juzgado que conocía del proceso (02 civil municipal de Cali), dineros que deberán ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-847 (02) *

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Sust N°116
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA remítase el link del presente proceso digital al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, para que la apoderada demandante consulte el expediente en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-665 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto 153
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra PATRICIA MURILLO YEPES con TP 89.871 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del proceso a los correos pmurillo@avocat.com.co y juridico@avocat.com.co suministrados por la apoderada del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-660 (17)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/01/2023



Auto sust N°143
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria #370-583832 y 370-610718.

2.- AGREGAR para que conste, la notificación por aviso de la Acreedora Hipotecaria Amparo Torres Triana.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-081 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de 4oy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 115
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado actor allega la liquidación del crédito, sin embargo, la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago en cuanto a capital e intereses, por lo que no será tenida en cuenta.

RESUELVE:

1.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito aportada, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-321 (16)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01-2023



Auto Inter No. 114
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, en el que la apoderada solicita "liquidación del crédito", es preciso indicarle que la misma es carga de las partes, al tenor de lo dispuesto por el art. 446 del CGP., por lo que su petición se negará.

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de liquidación del crédito que realiza la apoderada actora.

2.- REQUERIR a la peticionaria para que aporte la liquidación del crédito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-206 (35)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01-2023



Auto sust N°145
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la peticionaria a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 8 de junio de 2022 en el que se puso en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-193 (21)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de 4oy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 113
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, en el que la apoderada solicita "liquidación del crédito", es preciso indicarle que la misma es carga de las partes, al tenor de lo dispuesto por el art. 446 del CGP., por lo que su petición se negará.

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de liquidación del crédito que realiza la apoderada actora.

2.- REQUERIR a la peticionaria para que aporte la liquidación del crédito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-869 (27)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01-2023

Auto 149
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito obrante en el ítem 7 del expediente digital.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-821 (34)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/01/2023



Auto 136
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se libre despacho se comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-967216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, petición a la que se accederá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales No. 36 y 37 de Cali – Reparto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-967216** ubicado en la carrera 83F 53 A -58 Edificio BANBU PROPIEDAD HORIZONTAL Apto C-403, cuarto piso PUNTO FIJO C de propiedad de la demandada MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ROMERO.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-190 (07)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 186
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado treinta y uno (31) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCO DAVIVIENDA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por valor de \$49.631.078, desembolso realizado el 23 de agosto de 2021.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

3.- RECONOCER PERSONERIA al Dr ARTURO ESPINOZA LOZANO con TP No 156549 del CSJ, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos de placas **TMP-629** de la secretaría de Tránsito de Jamundí (Valle), **FSV-593** de la Secretaría de Tránsito de COTA - Cundinamarca y **ZNN-372** de la secretaría de Tránsito de Cerrito (valle).

5.- ORDENAR la reproducción del oficio No 0746 de 13 de julio de 2021 dirigido a las entidades bancarias y remítase por SECRETARIA.

6.- Por secretaría córrase traslado a las liquidaciones del crédito presentadas por las entidades demandantes, obrantes en los ítem 19 y 20 del expediente digital.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-101 (31)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter No. 185
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará este proceso.

De otro lado y en cuanto a la liquidación del crédito allegada, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que no se liquidan los intereses mes a mes conforme a las certificaciones periódicas que expide la Superintendencia Financiera, por lo que no será tenida en cuenta.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito, por lo expuesto.

3.- Por Secretaría remítase el link del proceso al correo de la apoderada demandante, para que obtenga la información que solicita.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-622 (31)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 167
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará.

De otro lado y en cuanto a la liquidación del crédito allegada, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que no se liquidan una a una las cuotas ordenadas, toda vez que tienen fecha de vencimiento diferente y por lo tanto no pueden totalizarse, por lo que no será tenida en cuenta

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-896 (09)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 164
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará.

De otro lado y en cuanto a la liquidación del crédito allegada, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de causación de los intereses de mora, los cuales liquida desde una fecha posterior a la ordenada, por lo que se requerirá a la memorialista para que manifieste expresamente si renuncia a los intereses dejados de cobrar o en su defecto, presente la liquidación del crédito como corresponde.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-600 (04)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 192
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-604 (17)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 188
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado treinta y cinco (35) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-141 (35)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°079

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FINESA S.A. en contra de LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA, allegan las partes de forma conjunta escrito de dación en pago, solicitando en consecuencia la terminación del proceso, advirtiendo entonces que en tal documento subyace un contrato de transacción, pues su objeto es el pago de la obligación aquí reclamada con el vehículo embargado por este despacho, se procederá a su aceptación dado que se cumplen con los presupuestos del artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTESE** la TRANSACCIÓN de la litis acordada entre ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, como representante legal de la empresa FINESA S.A. y LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta FINESA S.A. en contra de LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA., en virtud del pago total de la obligación realizado mediante dación en pago. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 3.-**DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 4.-**TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas INS496, propiedad de LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA, registrado en la Secretaria de Transito de Sabaneta (A).	Oficio N°367 de febrero 26 de 2020, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas INS496, propiedad de LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA, registrado en la Secretaria de Transito de Sabaneta (A).	Oficio N°787 de agosto 03 de 2020, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA, como empleado de INCAUCA S.A.S	Oficio CYN/003/2718/2021 de diciembre 02 de 2021, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios delevantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionadosen el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el



oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00095 (13)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°145
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOSE ALEXANDER CORTES CASTILLO y MARIA YOHANA FERRIN ESPAÑA, solicitó el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, atendiendo al pago total de la obligación realizado por los demandados JOSE ALEXANDER CORTES CASTILLO y MARIA YOHANA FERRIN ESPAÑA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-255878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JOSE ALEXANDER CORTES CASTILLO y MARIA YOHANA FERRIN ESPAÑA.	Sin oficio

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso digital, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

8.-AGREGAR sin consideración alguna las solicitudes de terminación del proceso allegado por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como quiera que este no acredita su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00309 (08)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°077

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés de 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO, en contra de VICTOR HUGO CORAL BENAVIDES y FABIO HINCAPIE LONDOÑO, solicita el apoderado judicial actor la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora a diciembre 31 de 2.022, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por el CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO, por el pago total de las cuotas en mora realizado por los demandados VICTOR HUGO CORAL BENAVIDES y FABIO HINCAPIE LONDOÑO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-**DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-306418 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de VICTOR HUGO CORAL BENAVIDES y FABIO HINCAPIE LONDOÑO.	Oficio N°3839 de diciembre 06 de 2016, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Secuestro de los derechos de cuota que les correspondan a VICTOR HUGO CORAL BENAVIDES, respecto el inmueble con matrícula N°370-306418 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Comisorio N°48 de mayo 25 de 2017, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos de cuota que les correspondan FABIO HINCAPIE LONDOÑO, respecto el inmueble con matrícula N°370-306418 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio N°03-1462 de junio 01 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Secuestro de los derechos de cuota que les correspondan FABIO HINCAPIE LONDOÑO, respecto el inmueble con matrícula N°370-306418 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Comisorio N°03-071 de septiembre 24 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios delevantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00762 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°144

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós de 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES, manifiesta la apoderada actora que las obligaciones contenidas en los Pagarés N°2576979 y N°4000285948424630 se encuentran canceladas, asimismo informa que la obligación restante soportada en el Pagare N°2546825 se encuentra al día, entendido bajo el cual se procederá a declarar por terminado este proceso conforme el artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A., atendiendo al pago total de las obligaciones contenidas en los Pagarés N°2576979 y N°4000285948424630, realizado por el demandado JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A., por al pago de las cuotas en mora respecto el Pagare N°2546825 realizado por el demandado JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES, advirtiendo por tanto que dicha obligación aun se encuentra vigente.
- 3.-**DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 4.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-996057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES.	Oficio N°501 de diciembre 07 de 2019, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-996057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES.	Comisorio S/N de octubre 21 de 2022, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

8.-AGREGAR sin consideración la liquidación del crédito allegada por el BANCO AV VILLAS S.A., pues por sustracción de materia resulta irrelevante proveer sobre dicho documento.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00672 (07)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°127
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede el apoderado actor, se de tramite a la liquidación del crédito aportada el 29 de octubre de 2022, sin embargo, tras la revisión del plenario como del correo institucional designado para la recepción de memoriales, no se encontró el trabajo liquidatorio que alude haber remitido, por lo que si lo estima pertinente deber acreditar su remisión o en su defecto presentarlo nuevamente para proceder con su trámite.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a al apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, para que allegue la constancia de remisión de la liquidación del crédito, o en su defecto lo aporte nuevamente para darle trámite de forma expedita.

2.- ORDENASE la reproducción del oficio N°1719 de octubre 01 de 2020, mediante el cual se comunica el embargo de cuentas a las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares.

3.- POR SECRETARIA remítase el oficio correspondiente a entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares, con copia al correo electrónico de la demandante orjuelapinilla201@gmail.com, para que se proceda con la materialización de dicha medida cautelar.

4.- ABSTENERSE de solicitarle información a la EPS SURAMERICANA S.A., como quiera que no se acredita que previamente dicha petición haya sido realizada por el interesado, esto según lo preceptúa el numeral 4° artículo 43 y el numeral 10° artículo 78 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00431 (12)
Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°118
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós 2022.

Visto el transcurrir del presente tramite incidental, advierte el juzgado que la promotora del incidente en contra de la FIDUPREVISORA S.A, aun no ha dado cumplimiento a las carga que le impuso el auto N°3939 del 21 de noviembre de 2022, así las cosas, tratándose de una actuación promovida a instancia de parte es menester requerir a la abogada para lo pertinente, so pena de tener como desistida la misma en observancia de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Atendiendo a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENESE a la COOPERATIVA VISION FUTURO bajo el apremio de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a través de su apoderada judicial a adelantar las gestiones tendientes al cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 3° del auto N°3939 del 21 de noviembre de 202.

2.-ADVIERTASE a la demandante que, si en el precitado término no se cumple dicha carga procesal, se dispondrá de la terminación del trámite incidental.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00023 (10) Incidente
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Sust N°126
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA oficiar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., informándole que en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida N°76001-40-03-033-202200467-00, el nombre de la demandada es LUZ MARIELA GONZALIAS QUIÑONEZ identificada con la C.C.N°1.143.957.029.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00467 (33) medidas

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°128
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Presenta nuevamente el apoderado judicial actor, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que en ella persiste una de las falencias señaladas en el auto N°3795 del 04 de noviembre de 2022, toda vez que liquida los intereses moratorios de la factura de venta N° PCBF 205419, cuando estos no fueron ordenandos en el mandamiento de pago, por lo que el juzgado no la tendrá en cuenta y en su lugar, se requerirá al mandatario para que la presente en estricto cumplimiento al artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación dando estricto cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00291 (12)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto sust No. 096.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 02 de diciembre de 2022 allegado por el Juzgado de Origen, informando la conversión de los depósitos judiciales realizada a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00582-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria



Auto Inter No. 154.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia NO existen títulos judiciales pendientes para su conversión.

De otro lado, en el ítem 33 del proceso electrónico el demandado RODRIGO GUEVARA BEDOYA, solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso; como quiera que existen dineros en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se accederá a ello, por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #0005 del 12 de enero de 2023 allegado por el Juzgado de Origen, informando que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia NO existen títulos judiciales pendientes para su conversión.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado RODRIGO GUEVARA BEDOYA con C.C#16.753.143, los siguientes depósitos judiciales;

469030002847490	17/11/2022	\$ 185.628,00
469030002847493	17/11/2022	\$ 185.628,00
469030002847495	17/11/2022	\$ 198.294,00
469030002847497	17/11/2022	\$ 158.514,00
469030002847499	17/11/2022	\$ 198.294,00
469030002847501	17/11/2022	\$ 198.294,00
TOTAL		\$1.124.652,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00466-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/01/2023

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Autos Inter No.124.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa que, ordenó los depósitos judiciales a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

De otro lado, en el ítem 28 del proceso electrónico la parte actora, solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso; como quiera que existen dineros en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se accederá a ello, por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el auto#4351 del 17 de noviembre de 2022 allegado por el Juzgado de Origen, informando que, ordenó los depósitos judiciales a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN con Nit#9012936369, cuyo representante es el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA con C.C#14.639.458 los siguientes depósitos judiciales;

469030002846581	16/11/2022	\$ 329.866,00
469030002846583	16/11/2022	\$ 329.866,00
469030002846585	16/11/2022	\$ 329.866,00
469030002846587	16/11/2022	\$ 329.866,00
469030002846589	16/11/2022	\$ 329.866,00
469030002846591	16/11/2022	\$ 329.866,00
TOTAL		\$1.979.196,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00046-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación de crédito	\$ 25.837.612.00
Liquidación de Costas	\$ 1.261.983.00
Títulos por pagar por este Despacho 23/01/2023.....	\$ 1.979.196,00
Total	\$ 25.120.399.00



Auto inter No. 159.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En oficio que antecede, el Juzgado de Origen allega la conversión de los dineros que han sido puestos a disposición de la cuenta única de la Oficina de Ejecución; el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

De otro lado, el apoderado demandante, pide la elaboración de la orden de pago sobre el depósito judicial 469030002821257; sin embargo, se observa que, no hay lugar a ordenar el pago del título judicial, toda vez que dentro del plenario **NO** obra liquidación del crédito en firme, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el actor solicita se sancione y se compulsen copias ante la fiscalía General de la Nación a la parte demandada, toda vez que no ha cumplido con la materialización de las medidas ordenadas por el Despacho por auto de fecha del 19 de octubre de 2022.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, mediante auto 2558 del 12 de diciembre de 2022 notificado por estados #91 del 13 de diciembre de 2022, se agregó y se puso en conocimiento de las partes, la contestación allegada por el pagador de la CLÍNICA DR. LUIS LASSO, FUNCIÓN Y BIENESTAR S.A.S indicando que, se dio cumplimiento a la medida cautelar sobre el embargo de las acciones en cabeza del demandado, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Cabe anotar que, dentro del portal Web del Banco Agrario de Colombia, obran dineros a cargo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #2308 del 07 de diciembre de 2022 allegado por el Juzgado de Origen, informando la conversión de los dineros que han sido puestos a disposición de la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

2.- NO ACCEDER la entrega del título judicial, por lo antes dicho.

3.- NEGAR lo pedido por el actor sobre la sanción y compulsas de copias, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #010 del 11 de enero de 2023 allegado por el Juzgado de Origen, informando que, *"este despacho ya había procedido a convertir los*



títulos judiciales e informándoles de ello al correo electrónico memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00218-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria

Auto Inter. No 152
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, la misma se aprobará.

En cuanto a la liquidación aportada por la entidad demandada como sustento de la objeción a la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, sin que sea de recibo la mera manifestación de pago de los capitales adeudados sin allegar soporte alguno que acredite la cancelación de la obligación cuyo pago se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo y se ratificó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, los cuales se encuentran en firme.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$132.971.524,62 hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-741 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



**Auto Inter. No 151
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$7.216.238 a 6 de noviembre de 2022

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-449 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto sust 142
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, informando lo dispuesto en el auto de 10 de octubre de 2022 así: *"3.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, para informarles que el EMBARGO DE REMANENTES solicitado mediante oficio No. 794 de fecha julio 18 del 2022, no será tenido en cuenta, por cuanto existe embargo de remanentes del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-617 (02)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto sust 146
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el oficio proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago (Valle) informando que:

"En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) HECTOR JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ desde el 10/12/2016 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BWM697, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Observaciones: teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 839 del e.t. y art. 465 del c.g.p. la presente medida concurre con la orden de embargo emitida por el juzgado civil municipal 7 de valle del cauca dentro del proceso 76001400300720210088800"

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-888 (07)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto sust 141
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la conversión de depósitos judiciales allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-447 (01)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **4** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto sust 146
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el oficio proveniente de COLPENSIONES informando que: *"Dando respuesta a su oficio No 2273 de fecha 26 de Octubre de 2021 allegado bajo radicado No. 2022_15734060 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 7600140-030332022-00022- 00 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se informa que para la nómina de Diciembre de 2022, se Modificó la Cuenta para el giro de valores del embargo aplicado a la mesada pensional del señor FELIX MARIA ARANDA ZAMBRANO con C.C 14990886 a favor de la COOPERATIVA FERVICOOP con Nit 901161218-7, dineros que en adelante serán girados a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario asignada a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-0022 (33)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



Auto Inter No. 183
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado veinte (20) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-407 (20)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 193
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-406 (17)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 189
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-562 (12)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 165
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado cuarto (4) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-311 (04)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 187
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado treinta y cinco (35) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-565 (35)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



**Auto Inter No. 195
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-552 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 184
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado veinticinco (25) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-241 (25)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



Auto Inter No. 194
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-531 (23)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



Auto Inter No. 182
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-743 (18)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



Auto Inter No. 191
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-658 (14)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



Auto Inter No. 190
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado trece (13) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-170 (13)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 181
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-385 (11)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 166
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado séptimo (7) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-479 (07)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaría



Auto Inter No. 163
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado segundo (2) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-847 (02)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 161
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-327 (01)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria

Auto Inter No. 155.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, a fin de que informe sobre el embargo de remanentes que le puedan corresponder a la demandada ELSY MARTINEZ CHAVEZ comunicada mediante oficio No. CYN/003/1419/2021 del 28 de julio de 2021, remitido por correo electrónico el pasado 24 de agosto de 2021, solicitando lo siguiente *"DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causase llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada ELSY MARTINEZCHAVEZ adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali, Tesorería de Rentas, Departamento Administrativo, bajo la radicación 2004-52875, sobre el inmueble ubicado en la Avenida 3 Norte #20N03/09/19, Apartamento 302 del Edificio Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria #370-150874"*.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00773-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria

Auto Inter No. 160.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede el demandado, solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado.

Por lo anterior y como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia de la cuenta única de la Oficina de Ejecución, a la fecha no se observan depósitos judiciales, se procederá a requerir al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva dar contestación al oficio No CYN/003/3194/2022 del 30 de noviembre de 2022 remitido por correo electrónico el 12 de enero de 2022 a las 09:02, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de su Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva dar contestación al oficio No CYN/003/3194/2022 del 30 de noviembre de 2022 remitido por correo electrónico el 12 de enero de 2022 a las 09:02, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de su Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00703-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto sust No. 098.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 592 del 31 de enero de 2022, dirigido al pagador de COLPENSIONES, a fin de que proceda la medida previa ordenada por el Despacho.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior y al apoderado demandante suministrado dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00034-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria



Auto Inter No. 130.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, se allega Acumulación de demanda instaurada por YOLIMA RAMIREZ SEMANATE en contra del señor MAURICIO MILLAN SOTELO; sin embargo, se observa que, dentro del proceso que aquí se adelanta, se admitió ya una acumulación mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 y el 25 de julio de 2022 se surtió el emplazamiento a los acreedores para que hicieran valer su crédito, sin que dentro del término señalado por el artículo 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la ley 806 de 2020 comparecieran acreedores.

Adelantado el trámite de la demanda acumulada, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución el 31 de agosto de 2022.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que la demanda que se pretende acumular fue presentada el 05 de diciembre de 2022, es extemporánea, toda vez que el término para acumular demanda de terceros acreedores al presente proceso encuentra precluido, y por lo tanto se rechazará.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente solicitud de acumulación de demanda, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01092-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria



Auto Inter No. 126.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$3.925.000, para ser cancelados a la entidad que representa al demandante de la siguiente manera: se fracciona el título No. 469030002811938 por valor de \$3.925.000.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$3.925.000 a la entidad que representa al demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$3.925.000 a la entidad que representa al demandante AFFI SAS con Nit#900.053.370-2, el siguiente título judicial;

469030002811938	16/08/2022	\$8.050.000,00
Se fracciona en:	\$3.925.000	Para ser entregado a la entidad que representa el demandante
	\$4.125.000	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

2.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00279-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/01/2023

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 3.825.000.00
Liquidación de Costas	\$ 100.000.00
Títulos por pagar por este Despacho 23/01/2023.....	\$ 3.925.000.00
 Total	 \$ 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter No. 170.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN con Nit#9012936369, cuyo representante es el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA con C.C#14.639.458, los siguientes depósitos judiciales;

469030002835636	19/10/2022	\$ 208.397,00
469030002835637	19/10/2022	\$ 1.156.302,00
469030002835638	19/10/2022	\$ 1.156.302,00
469030002835639	19/10/2022	\$ 167.896,00
469030002835640	19/10/2022	\$ 1.251.921,00
469030002835641	19/10/2022	\$ 1.251.921,00
469030002835642	19/10/2022	\$ 1.697.970,00
469030002835643	19/10/2022	\$ 1.235.721,00
469030002835644	19/10/2022	\$ 518.763,00
469030002835645	19/10/2022	\$ 1.560.983,00
469030002835646	19/10/2022	\$ 1.245.321,00
TOTAL		\$11.451.497,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00310-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/01/2023

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 35.248.547.00
Liquidación de Costas	\$ 2.576.127.00
Títulos por pagar por este Despacho 23/01/2023.....	\$ 11.451.497.00
 Total	 \$ 26.373.177.00



Auto sust No. 101.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede el apoderado demandante, informa que, aportó escrito de petición ante EPS COMFENALCO e indica que dicha entidad no suministro los datos del pagador del demandado.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor VICTOR MANUEL SALAZAR MOTTA con C.C#16.637.540 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor VICTOR MANUEL SALAZAR MOTTA con C.C#16.637.540 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a EPS COMFENALCO.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00490-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria

Auto Inter No. 120.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que obren a cargo del proceso.

Revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, existen dineros descontados a los demandados, donde el pagador es la misma entidad para los dos (EMCALI); sin embargo, el demandado JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA adelantó liquidación patrimonial ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de EMCALI, para que informe detalladamente cuales títulos judiciales han sido descontados a cada uno de los demandados, relacionando la fecha, el valor y a quien se le descontaron, en cumplimiento del oficio No. 004 del 12 de enero de 2018 recibido el 16 de enero de 2018, donde se le comunicó el embargo de los salarios de los aquí ejecutados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de EMCALI, para que informe detalladamente cuales títulos judiciales han sido descontados a cada uno de los demandados, relacionando la fecha, el valor y a quien se le descontaron, en cumplimiento del oficio No. 004 del 12 de enero de 2018 recibido el 16 de enero de 2018, donde se le comunicó el embargo de los salarios de los aquí ejecutados.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00873-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto sust No. 103.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En oficio que antecede la Cámara de Comercio de Cali, pide se aclare el oficio CYN/003/2029/2022 del 05 de septiembre de 2022, toda vez que informa dejar a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali el establecimiento de comercio BOQUIDELICIAS, por concepto de remanentes; sin embargo, *“revisados nuestros registros se encuentra embargo inscrito mediante oficio 522 del 13-FEB-2019 del Juzgado Octavo Civil Municipal en el cual figura como demandante SANDRA PATRICIA LOSADA ESCOBAR y como radicado 2019-00069-00”*.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, informando que, el oficio CYN/003/2029/2022 del 05 de septiembre de 2022, no presenta ninguna inconsistencia, toda vez que en este proceso existe solicitud de embargo de remanentes del juzgado 8 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación 2019-00069 y por ello el establecimiento de comercio BOQUIDELICIAS aquí embargado, se deja a disposición de ese proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali, informando que, el oficio CYN/003/2029/2022 del 05 de septiembre de 2022, no presenta ninguna inconsistencia, toda vez que en este proceso existe solicitud de embargo de remanentes del juzgado 8 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación 2019-00069 y por ello el establecimiento de comercio BOQUIDELICIAS aquí embargado, se deja a disposición de ese proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00705-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter No. 125.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el listado del Banco Agrario a fin de verificar los dineros que obran a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00634-00 (23)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto Inter No.127.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderado actora, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00295-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto Inter No. 156.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que obren a cargo del proceso.

Por lo anterior y revisado el proceso se observa que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se decretó el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario del aquí demandado, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00644-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto Sust No. 104.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, pide se nombre secuestre, toda vez que el designado a la fecha no aceptado el cargo encomendado y requiere se oficie al Auxiliar de la Justicia que fue nombrado en la diligencia de secuestro 02 de mayo de 2018, para que rinda cuentas.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, mediante auto de fecha 24 enero de 2022 se relevó al secuestre Sociedad DMH Servicios de Ingeniería SAS y al señor JOAQUIN GRISALES autorizado por esta, a su vez se ofició al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Seccional Cali-Valle, para que adelantara el trámite a que hubiera lugar, conforme al artículo 50 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

En cuanto a designar nuevo secuestre, se procederá a requerir a la Auxiliar de la Justicia secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, residente en la Calle 18 A#55-105-M-350 de Cali, teléfono 315-813-9968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, Para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto del 24 de enero de 2022, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición realizada por la peticionaria, por lo antes dicho.

2.- REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, residente en la Calle 18 A#55-105-M-350 de Cali, teléfono 315-813-9968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, Para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto del 24 de enero de 2022, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.**

3.- ENTERESE a la Auxiliar de la Justicia designada en el presente auto que, debe allegar la aceptación del cargo al que fue encomendada, al correo electrónico memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a la secuestre designada, comunicando lo ordenado en el presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00630-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto sust No. 106.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Solicita en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), ordenando la renovación de la medida cautelar de embargo, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-16768, conforme lo preceptúa el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012; sin embargo, tras la revisión del plenario se advierte que no es posible acceder a ello, toda vez que tal pedimento se realiza de forma extemporánea, como quiera que ya se encuentra cumplido el término de 10 años de vigencia de la misma, pues este trascurrió entre el 01 de octubre de 2012 y el 01 de octubre de 2022, atendiendo a lo estatuido del artículo en comento, según el cual si la medida cautelar fue inscrita antes de la vigencia de la Ley, esta solo se debe de tomar desde que entro en exigencia de la misma, caso para el cual, no se dan los presupuestos de dicha Ley.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NIEGUESE la renovación de la medida cautelar de embargo, por lo antes dicho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio# 4131.050.13.1.953.008442 del 22 de diciembre de 2022 allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, informando que, *"Para acceder al certificado catastral, es necesario que la parte interesada efectué el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021"* agregan que *"es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Así mismo debe adquirir un juego de estampillas departamentales de la gobernación del Valle del Cauca para cada certificado por valor de \$ 8.500 (ocho mil quinientos pesos)."*, como también *"para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal"* y *"la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM en el*



horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua”.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00318-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria



Auto Inter No. 129.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita requerir al pagador, para que dé cumplimiento a la ampliación del embargo ordenado por el Despacho; sin embargo, revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observan dineros a cargo del proceso en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00853-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto Sust No. 105.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita el allanamiento del inmueble en donde debe encontrarse el vehículo objeto de la litis; sin embargo, es preciso indicarle al actor que, dicha petición debe realizarse el día de la diligencia de secuestro ante el funcionario que esté realizando la misma.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición realizada por el peticionario, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00153-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto Inter N°195
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (25) de enero de dos mil veintitrés de 2022

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada por el extremo activo del proceso, previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 22 del mes de Marzo del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula **N°370 -574453**, ubicado en la ubicado en la Calle 12C #29A 1-15 AP 201 en Cali (Valle).

➤ Avalúo: **\$180.102.000**

➤ Secuestre: DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, quien delega a HENRY DIAZ MANCILLA con oficina en la Calle 72 # 11C-24, celular 3113186606 y correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.- PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- AGREGAR para que conste la manifestación efectuada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA informando qué *"FRANCISCO PORTELA OVIEDO con C.C. N°19.134.907, tenía vínculos comerciales con GRANBANCO – BANCAFÉ como deudor de las obligaciones con números homologados 550051940 y 7063899019468. Las cuales fueron cedidas a Central de Inversiones S.A. – CISA mediante contrato de compraventa celebrado el 27 de octubre de 2000. Posteriormente, estas obligaciones fueron canceladas, como se puede observar en la certificación de fecha 24 de noviembre de 2022 expedida por la Gerencia de Normalización de Cartera de la entidad"*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1998-00808 (23)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Autos Inter No. 168.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso y se libre la orden de pago sobre los depósitos indicados en auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, se libró la orden de pago #8230 del 17 de diciembre de 2022 por valor de \$2.400.000 y la misma fue comunicada por la Secretaria de la Oficina de Ejecución-Área de Depósitos Judiciales, el pasado 12 de enero de 2023 a las 16:46 al correo electrónico lexcoopservicios@gmail.com.

Sobre el pago de dineros, se accederá a ello por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte demandante, del contenido del presente auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP con Nit# 900.295.270-2 mediante representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA con C.C#25.529.619, los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002866700	22/12/2022	\$ 480.000,00
TOTAL		\$480.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00796-00 (27)

Sqm*

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria

Liquidación del crédito	\$ 11.327.260.00
Liquidación de Costas	\$ 465.000.00
Títulos pagados por este Despacho 06/12/2022.....	\$ 2.400.000.00
Títulos por pagar por este Despacho 23/01/2023.....	\$ 480.000.00
TOTAL	\$ 8.912.260.00



Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que, se encuentra vencido el término para que comparezcan los herederos indeterminados del demandado LUIS DARIO GARCIA RODRIGUEZ.
El Sustanciador,

**Auto Sust No. 99.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En atención a la constancia que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a nombrar curador Ad-Litem.

De otro lado, el apoderado actor solicita se informe sí se dio cumplimiento al auto de fecha 26 de octubre de 2022 y pide se nombre curador.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, obra constancia de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, sobre el diligenciamiento realizado el día 01 de noviembre de 2022 ante la plataforma de la Rama Judicial-Registro Nacional de Emplazados, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1.- ENTERESE al apoderado actor, del contenido del presente auto.

2.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandado LUIS DARIO GARCIA RODRIGUEZ a la doctora:

Nombre	Dirección	Teléfono
CARMEN ELENA BARONA	Carrera 4 #10-44 oficina 607 edificio Plaza de Caicedo, CALI-VALLE. Correo electrónico: bcarmenhelena@gmail.com	3960669

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00495-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SETENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**24-01-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 158.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ALFONSO CRUZ LIZCCANO con C.C#12.230.134 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera del BANCOLOMBIA, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$101.700.000.**

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00483-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria



Auto Inter No. 169.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, que devenga el demandado OSCAR JAVIER DIAZ LOSADA con C.C. 12.280.535 quien labora en DISCOLMEDICA S.A, correo electrónico GERENCIA@DISCOLMEDICA.COM.CO, SOFIA@DISCOLMEDICA.COM.CO.

Limítese la medida a la suma de **\$22.548.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00573-00 (33)
Sq^m*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria

Autos Inter No. 128.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado JP SERVICIOS SAS con Nit#9001353862 dentro del proceso que adelanta PROTOLED INGENIERIA SAS cesionario LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY bajo la radicación 2018-855.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos a que hubiere lugar.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00855-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria

Autos Inter No. 157.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA CEIBA con Nit#900987041-2 dentro del proceso que adelanta SEGURIDAD CORONA LTDA bajo la radicación 2020-276.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos a que hubiere lugar.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00276-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: 24-01- 2023

Secretaria



Auto Inter No. 171.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., al cesionario PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) DORIS CASTRO VALLEJO con C. C. No. 31.294.426 de Cali y T. P. No. 24.857 C. S.J., para actuar en Representación de la entidad demandante, y en su calidad de Representante Legal de PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. con NIT 805.027841-5 como apoderado (a) de la parte cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00669-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **04** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 097.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio GS-2022-/ANOPA-GRUEM-29.25 sin fecha, allegada por la Policía Nacional informando lo siguiente:

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) BRAYAN ZAMMIR MARTIN URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1074418192 figura retirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 00751 del 28-02-2020, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00534-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 102.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 28 de noviembre de 2022 allegado por la Policía Nacional, informando que dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placas CQA-605 de propiedad del aquí demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00006-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 100.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 17 de agosto de 2022, allegado por el conciliador del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informando que mediante Acta de Acuerdo del 17 de agosto de 2022, se llegó a un acuerdo con los acreedores de la ejecutada y por lo tanto, el proceso debe continuar suspendido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00606-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-01-2023**

Secretaria

Auto Inter N°142
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales promovidas por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N°4041 del 21 de noviembre de 2022, proveído a través del cual se modificó la liquidación del crédito allegada.

Básicamente sostiene el recurrente, que en esta ocasión debe reponerse el auto arriba referenciado, en atención a que en dicha providencia no se incluyó la condena en costas, efectuada en su momento por el otrora juzgado cognoscente en la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o descuido en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho tal y como pasa a verse.

Resulta menester precisar inicialmente, que pese a ser acreencias las costas y el crédito tiene naturaleza jurídica es diferente, pues como se desprende del numeral °1 artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito se compone únicamente del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, mientras que las costas están integradas por la totalidad de las expensas sufragadas durante el proceso y por las agencias en derecho según lo establece el artículo 361 ibidem, derrotero bajo el cual resulta evidente que en la liquidación del crédito NO puede incluirse la condena en costas.

Atendiendo justamente a dicha diferencia, es que tanto el crédito como las costas se liquidan de forma independiente, justamente por ello el juzgado de origen en su momento liquidó y aprobó las costas mediante auto N°290 del 2 de febrero de 2022, entendido bajo el cual no puede entenderse como al parecer lo hace el recurrente, que por no incluirse las costas en la modificación del crédito efectuada por auto N°4041 del 21 de noviembre de 2022, dicho rubro no será tenido en cuenta o se exonerara de su pago, pues como quedó sentado previamente tal acreencia se encuentra en firme, por lo que corresponderá al demandado tenerla en cuenta si desea terminar el proceso por el pago total de la obligación según lo determina el artículo 461 del C.G.P

Corolario de las argumentaciones expuestas, resulta evidente que no le asiste razón al recurrente en ninguna de sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria habrá que negarse, pues atendiendo a las materias tratadas se advierte no existe norma especial que así lo consagre; y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P., atendiendo entonces a lo expuesto a lo largo del presente proveído este Juzgado,



RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto N°4041 del 21 de noviembre de 2022, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00436 (33)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Inter N°141
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose agotadas en debida forma, las etapas procesales dispuestas en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P, procede esta instancia a emitir la decisión que en derecho corresponda, dentro del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ.

I.-ANTECEDENTES

Solicitó el mandatario judicial a través de su escrito, se decretara la nulidad del presente proceso a partir del auto de mandamiento de pago, en atención a que su prohiado nunca fue notificado del mandamiento ejecutivo, pues sostiene que la citación personal y notificación por aviso se realizaron en una dirección diferente a la que este habitaba, circunstancia que concluye genero la nulidad invocada, como quiera que tales comunicaciones no se entregaron al demandando por encontrarse la dirección errada, vulnerando así su derecho al debido proceso por seguir el proceso sin presencia del ejecutado.

II.- TRÁMITE

Encontrando cumplidos los presupuestos de oportunidad y legitimación, justamente conforme lo preceptúa el artículo 135 del C.G.P., procedió esta judicatura a admitir la nulidad propuesta por el apoderado del demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ, ordenando correrle el traslado a la misma a la parte demandante mediante auto N°3409 del 14 de octubre de 2022, dando lugar finalmente al decreto de pruebas mediante auto N°3983 del 21 de noviembre del mismo año.

II.-CONSIDERACIONES:

Importante resulta recordar inicialmente, que las nulidades procesales se rigen por los principios de especificidad, es decir que solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, pero además solo pueden acudir a ellas quienes tienen un interés particular en su declaración, justamente derivado del perjuicio que le ocasiona la actuación irregular, en el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte

" Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".

Según se desprende de la norma en cita, podemos decir que esta nulidad se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, pues frente al resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación omitida, pero en todo caso, deja nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, además, el numeral en comento consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de



la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, es decir el incumplimiento de las formalidades propias de cada notificación, toda vez que nuestro ordenamiento consagra diversas clases.

III.- CASO CONCRETO:

Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, esta instancia procederá a realizar un análisis factico y jurídico respecto de la situación planteada, con la finalidad de determinar si en este evento en particular hay lugar a su declaratoria, en este sentido resulta menester poner de presente a las partes, que la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, constituye una actuación jurídico procesal de vital importancia al interior del proceso, como quiera que a través de este se vincula al demandado al mismo, al tiempo que constituye el punto de partida para el ejercicio del derecho defensa, resultando evidente la relevancia de la discusión que se zanja a través del presente proveído.

Rememórese sobre la nulidad planteada, que conforme lo preveía en su momento el numeral 1º del artículo 314 del C.P.C, el auto que libra mandamiento de pago deben notificarse personalmente, sentido en el cual justamente procedería la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO, como quiera que siguiendo los parámetros que establece el art 315 ibidem, citó al demandado para su práctica en la carrera 65 N°14-50 apartamento 501 Bloque F del conjunto residencial Reserva del Paraíso, dirección informada por la apoderada actora al juzgado como nueva dirección de notificación del demandado (fl19), pues así lo posibilitaba el inciso 3º numeral 1 de la norma en comento, citatorio que finalmente fue recibido en la recepción de dicha unidad residencial, certificándose entonces su entrega el 07 de octubre de 2010 como *"recibe guarda Julio Mejía Placa 28959 quien manifiesta que el demandado si reside o labora en esa dirección"* (fl 23 a 26).

Valga la pena precisar en este punto, que dicho cambio de dirección obedeció a que la unidad de vivienda perteneciente al aquí demandado, ubicada en la carrera 65 No. 14-50 apartamento 303 Bloque A del conjunto residencial Reserva del Paraíso, según inforó la apoderada actora para ese momento procesal se encontraba arrendada al señor JULIO PAZ (fl7 C2), motivo por el cual la medida cautelar que se decretó sobre los cánones de arrendamiento que este debía cancelar, le fue notificada en la referida dirección certificándose su entrega el 25 de septiembre de 2013 como *"recibe guarda Caviche quien manifiesta que si reside o labora en esa dirección"* (fl 36 a 38 C2), situación que naturalmente permite inferir que el demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ, para ese momento no vivía en la dirección donde ahora alega debió ser notificado.

Seguidamente, como quiera que el demandado no compareció a notificarse dentro del término de ley, procedió la actora a remitir la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 320 del C.P.C, es decir a la dirección donde se materializó el citatorio acompañada con una copia del mandamiento ejecutivo; ahora bien, conforme la constancia emitida por la empresa MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A, la entrega de dicho documento se realizó el 31 de enero de 2012, certificándose que *"guarda Castro afirma que el demandado si reside o labora en esa dirección"* (fl 30 a 43), entendido bajo el cual podemos afirmar que el demandado fue notificado en debida forma, pues las comunicaciones se surtieron en la dirección informada, además, se suministró la información requerida, ello



en cuanto a la existencia del proceso, sus partes, naturaleza y fecha de la providencia que se notificaba (cotejados).

Puestas así las cosas, podemos afirmar que si lo pretendido por el nulidiciente era redargüir las constancias expedidas por la empresa de correo, debía aportar los elementos de prueba suficientes que así lo demostraran, es decir acreditar que para el momento en que se realizaron las diligencias tendientes a su notificación, vivía en la Carrera 65 N° 14-50 apartamento 303 Bloque A del Conjunto Residencial Reserva del Paraíso, sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que sustentara su dicho, mientras a lo largo del presente proveído se reseñaron los folios que en su conjunto permiten inferir, que para esas fechas el demandado no vivía en la dirección donde alega debió ser notificado, rememórese en materia probatoria la regla general estatuida en el artículo 167 del C.G.P, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Colofón, para este despacho las referidas certificaciones guardan pleno valor probatorio, asimismo y dado que ninguno de los argumentos traídos por el extremo pasivo resultaron atinados, ni suficientes para lograr el quiebre de la notificación surtida en este proceso y sin que se advierta irregularidad o falencia alguna en su trámite que den al traste con ella, ni mucho menos que tenga la capacidad de engendrar la indebida notificación alegada, por contera, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad aquí propuesta, puesto que como se puso de presente en este proveído, esta se efectuó en legal forma. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.-NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada, en atención a las consideraciones de orden legal expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00749 (13) incidente
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

Auto Sust N°121
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE el abogado memorialista, que el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL radicado bajo la partida 2020-00248, remitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (V) el 17 de junio de 2022, fue rechazado por este juzgado mediante auto interlocutorio N°2313 del 25 de julio de 2022.

2.-OFICIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (V), para que acredite la fecha en que remitió a este juzgado, el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL radicado bajo la partida 2022-00534.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00627 (14) acumulada

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°148
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CÉSAR AUGUSTO TOVAR CABAL en contra de MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ y CARLOS ANDRÉS MAYOR ÁLVAREZ, solicitó la endosataria la terminación del proceso por pago total de la obligación, condicionada al pago de títulos judiciales a dicho apoderado por un total de \$2.675.648,00, así pues, encontrando los depósitos judiciales suficientes para efectuar el pago; y siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega a la endosataria ELIZABETH OSSA DAVID con C.CN°31.890.625, los siguientes depósitos judiciales:

469030002838643	26/10/2022	\$ 354.294,00
469030002838644	26/10/2022	\$ 319.374,00
469030002838645	26/10/2022	\$ 343.294,00
469030002838647	26/10/2022	\$ 349.694,00
469030002838648	26/10/2022	\$ 304.802,00
469030002838673	26/10/2022	\$ 304.802,00
469030002843243	04/11/2022	\$ 349.694,00
469030002844302	09/11/2022	\$ 349.694,00
TOTAL		\$2.675.648,00

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

2.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por CÉSAR AUGUSTO TOVAR CABAL, por el pago total de la obligación realizado por el demandado CARLOS ANDRÉS MAYOR ÁLVAREZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte	Oficio N°1783 de

de lo que exceda el salario mínimo y que devengue CARLOS ANDRÉS MAYOR ÁLVAREZ, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	noviembre 05 de 2020, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados a CARLOS ANDRÉS MAYOR ÁLVAREZ, en el proceso que cursa en el Juzgado 25° de Civil Municipal de Cali radicado N°2020-00277.	Oficio N°1523 de agosto 04 de 2021, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados a MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ, en el proceso que cursa en el Juzgado 25° de Civil Municipal de Cali radicado N°2020-00277.	Oficio N°2041 de octubre 26 de 2021, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00505 (33)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 153.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el demandado, solicita el levantamiento de las medidas de embargo sobre los predios con matrículas inmobiliarias Nos 370-139543, 370.313450 y 370-498406, argumentado que el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dejó a disposición de este Despacho los bienes citados, por existir embargo de remanentes.

Revisado el proceso, no obra oficio en tal sentido; sin embargo, de los anexos que aporta el peticionario, se evidencia en el Certificado de Tradición del inmueble #370-139543 que se registró el embargo de remanentes dejado a favor del este proceso, pese a que el Juzgado Segundo (2º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, omitió en su momento comunicar la terminación del proceso radicado bajo la partida 760013103010-2017-00311-00, se procederá a la cancelación de la medida.

Para efectos de resolver el levantamiento de los inmuebles #370-313450 y 370-498406, se insta al demandado para que aporte el auto de terminación del proceso por parte del Juzgado Segundo (2º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio dirigido por ese juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o en su defecto, los certificados de tradición en donde conste la inscripción del embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio N°122 del 25 de enero de 2022, del inmueble con matrícula N°370-139543 respectivamente, correspondientes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR al demandado para que aporte el auto de terminación del proceso por parte del Juzgado Segundo (2º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio dirigido por ese juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o en su defecto, los certificados de tradición de los predios #370-313450 y 370-498406 en donde conste la inscripción del embargo de remanentes

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00354-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**

Secretaria



Auto Inter N°137
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 21 del mes de MARZO del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas: **MWR-818**, Marca: BMW, Clase: AUTOMOVIL, Motor: A834J187 y Modelo: 2013.

- || Avalúo: **\$41.730.000**,
- || Secuestre: DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS con oficina en la Calle 72 # 11C-24, celular 3113186606 y correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.



7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00611 (01)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24- ENE-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali (V). Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°146
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPVIFUTURO en contra de JUANA MARÍA OSPINA GARCÍA, solicitó la apoderada de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, condicionada al pago de los títulos judiciales conforme la liquidaciones del crédito y las costas, así pues, encontrando tales dineros en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, se procederá en rigor conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega a la apoderada de la parte demandante LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.CN°31.888.389, los siguientes depósitos judiciales:

469030002833693	12/10/2022	\$ 1.110.998,00
469030002833694	12/10/2022	\$ 1.110.998,00
469030002833695	12/10/2022	\$ 1.110.998,00
TOTAL		\$3.332.994

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

2.- ORDENAR por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$692.006, a la apoderada demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C. N°31.388.389, teniendo en cuenta lo siguiente:

469030002833696	12/10/2022	\$1.110.998,00
Se fracciona en:	\$692.006	Para ser entregado a la apoderada de la parte demandante
	\$418.992	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO, por el pago total de la

obligación realizado por el demandado JUANA MARÍA OSPINA GARCÍA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

5.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% de la pensión que reciba JUANA MARÍA OSPINA GARCÍA, como pensionado de COLPENSIONES.	Oficio N°311 de abril 20 de 2022, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales medidas de embargo continuaran vigentes por cuenta del Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado mediante oficio N°1571 de 30 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantando por COOMUNIDAD en contra de JUANA MARÍA OSPINA GARCÍA y JULIETH ALEXANDRA ROBAYO OSPINA, radicado bajo la partida N° 76001-4003-016-2022-00252-00

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00145 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-ENE-2023**

Secretaria

CONSTANCIA:

Liquidación de Crédito	
.....	\$3.900.000
Liquidación de Costas	\$125.000
Títulos pagados por este Despacho el 01/2023.....	\$4.025.000
TOTAL:.....	\$ 0